

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 131

Panamá, 9 de febrero de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Roberto A. Delgado Herrera, actuando en nombre y representación de **Genarino Rosas Rosas**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución final 21-2004 de 24 de agosto de 2004, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No consta lo expresado; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No consta en el expediente judicial; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta en el expediente judicial; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandado señala que se han infringido las siguientes disposiciones jurídicas:

A. Los artículos 780 del Código Judicial y 1650 del Código de Comercio, el primero, que describe los medios de prueba; y el segundo, relativo a la prescripción ordinaria en materia comercial, ya que si a su representado no se le han notificado ninguna de las resoluciones expedidas por la ahora desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República ni por el Tribunal de Cuentas, en su caso ha operado el término de prescripción para el reclamo de la propiedad de los bonos emitidos por la Corporación Financiera Nacional y que le habían sido arrendados a su mandante para ser utilizados como garantía de cumplimiento de un contrato de compraventa que debía celebrarse con el Estado. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

B. Los artículos 450, 583, 1007, 1043 y 1277 del Código Civil que se refieren, respectivamente, a la posesión de bienes muebles adquirida de buena fe; a su reivindicación; a la extinción de la obligación cuando la cosa se pierde sin culpa del deudor; y a la prohibición del pacto de retroventa, pues, según su criterio, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le impidió a la ahora desaparecida Corporación Financiera Nacional reivindicar los bonos que eran de su propiedad y procedió a entregárselos a un tercero. (Cfr. fojas 10, 11, 16 a 20 del expediente judicial).

C. Los artículos 39, 55 y 70 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, los cuales regulan, en forma respectiva, el derecho de defensa de la persona vinculada a una lesión patrimonial; la notificación de la resolución decisoria; y la

facultad del Tribunal de Cuentas para dictar autos para mejor proveer, con la finalidad de practicar las pruebas que sean necesarias para aclarar dudas razonables. Según considera, en el procedimiento patrimonial bajo análisis no había certeza en cuanto a los señalamientos de responsabilidad que recaían sobre su mandante en relación con la pérdida de los mencionados bonos, lo mismo que sobre la legitimidad para actuar en el caso del abogado al que se le notificaron las actuaciones adoptadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. (Cfr. fojas 13 a 16, 20 y 21 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del proceso y descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Conforme observa este Despacho, en la resolución final de cargos y descargos identificada con el número 21-2004 de 24 de agosto de 2004, se describen los hechos que dieron origen al proceso bajo análisis y de cuya lectura puede concluirse la falta de sustentación jurídica de la pretensión del demandante:

- El 14 de diciembre de 1990, Genarino Rosas y el gerente general de la desaparecida Corporación Financiera Nacional suscribieron un contrato de arrendamiento de bonos del Estado, valorados en B/.230,000.00, para ser utilizados como garantía de cumplimiento en un contrato de compraventa que iba a celebrarse entre Armando Guillén y la Dirección Metropolitana de Aseo. Según lo pactado, al término de 90 días, cuando finalizara ese negocio jurídico, el arrendatario debía devolver los bonos a la entidad arrendadora. (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

- El 9 de julio de 1991, se celebró una sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la Corporación Financiera Nacional en la que se puso de manifiesto que al ahora demandante, Genarino Rosas, se le habían arrendado

unos bonos de la institución y que, a esa fecha, aún no los había devuelto. En ese mismo acto se señaló que el contrato celebrado entre Armando Guillén y la Dirección Metropolitana de Aseo había sido rescindido y que, de acuerdo a las investigaciones adelantadas, se presumía que los bonos arrendados habían sido utilizados para esa operación. (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

- En la sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la Corporación Financiera Nacional estuvieron presentes Genarino Rosas y Armando Guillén. Este último explicó que el contrato con la Dirección Metropolitana de Aseo fue rescindido; que los bonos que se le alquilaron al licenciado Rosas no fueron utilizados como garantía para esa operación, ya que los mismos fueron sustraídos de su residencia por unos ingenieros de apellido Fong y Borrel; y que las investigaciones que se surtieron al respecto dieron como resultado que dichos bonos se encontraban en poder del dueño del Almacén La Fortuna. (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

- Con relación a la desaparición de los bonos, Genarino Rosas manifestó que estaba haciendo gestiones para recuperarlos, devolverlos y pagar las sumas adeudadas, motivo por el cual el presidente del consejo directivo de la entidad arrendadora decidió otorgar un tiempo perentorio para tales efectos. (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

- El 31 de julio de 1991, el gerente y representante legal de la Corporación Financiera Nacional interpuso una denuncia criminal en contra de Genarino Rosas y solicitó que se investigara la participación delictiva de Armando Guillén, Feliciano Fong y Edgard Borrel, por considerar que los mismos incurrieron en el delito de apropiación indebida en contra del patrimonio de la Corporación Financiera Nacional. (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

- De acuerdo con lo señalado por Genarino Rosas, él le entregó los bonos a los ingenieros Feliciano Fong y Edgard Borrel, para que éstos, a su vez,

se los dieran a Armando Guillén, quien firmó el recibido de dichos bonos el 3 de enero de 1991, según consta en el documento cuya copia reposa a foja 1293 del expediente adelantado por la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial. (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

- En ese mismo sentido, Genarino Rosas indicó, de manera informal, que había dispuesto de los bonos arrendados; actuación ésta que, a juicio de los magistrados de la ahora desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial, puede considerarse como plena prueba de que a tales documentos se le dio un destino distinto al pactado y en beneficio de un tercero; situación que se agrava por el hecho que los referidos bonos reposan en manos ajenas a las partes que integraban la transacción comercial autorizada por la Corporación Financiera Nacional, sin que haya sido posible recuperarlos, por lo que se ha causado una grave lesión al patrimonio de la entidad arrendadora. (Cfr. las fojas 765 a 768 del expediente administrativo y la foja 30 del expediente judicial).

- En la mencionada resolución final, también se indica que Genarino Rosas no sólo incurrió en el incumplimiento del contrato, sino que subarrendó los bonos sin el consentimiento de su legítimo propietario, la Corporación Financiera Nacional, y a una tasa de interés mayor a la pactada. (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

- Los bonos de la Corporación Financiera Nacional fueron objeto de un contrato de compraventa celebrado entre Edgardo Borrel y Feliciano Fong con Leo Wiznitzer, quien bajo la premisa de que los primeros eran los propietarios de los referidos títulos valores, les pagó por los mismos la suma de B/.80,000.00, con la condición que, en caso que posteriormente deseara enajenar tales bonos, este último debía volver a vendérselos a Borrel y a Fong, a un precio que incluía una tasa de interés sobre el valor que él mismo les había pagado. (Cfr. fojas 32 del expediente judicial).

- En opinión de los magistrados de la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la lesión al erario público se originó por el incumplimiento del contrato de arrendamiento de bonos del Estado, en el que incurrió Genarino Rosas al no devolver dichos documentos a la Corporación Financiera Nacional dentro del plazo establecido. (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

- Tal como se indica en el acto recurrido, el ahora demandante se notificó personalmente de las resoluciones que se habían dictado en el proceso patrimonial adelantado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, lo que dio lugar a que el magistrado sustanciador en ese caso dictara la resolución DRP 205-2000 de 30 de junio de 2000, que declaró abierto el período probatorio; sin embargo, únicamente el defensor de ausente de Feliciano Fong y la apoderada judicial de Edgard Borrell presentaron descargos y alegatos; el resto de los encausados no presentaron escritos de descargo ni alegatos en su defensa. Igualmente se destaca que durante el proceso no se adujeron ni se practicaron pruebas, por lo que se indicó de manera expresa que dicha entidad no había omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales en el trámite de dicho procedimiento patrimonial. (Cfr. fojas 1576 y 1755 y vueltas del expediente de la DRP y las fojas 25 a 27 del expediente judicial).

- Lo anterior, motivó la expedición de la resolución final de cargos y descargos número 21-2004 de 24 de agosto de 2004, en la que se responsabilizó a Genarino Rosas Rosas, a Feliciano Fong Gómez y a Edgard Borrell Icaza de la ahora lesión patrimonial ocasionada a la Corporación Financiera Nacional. De esta resolución se notificó el apoderado judicial del demandante el 18 de octubre de 2005, sin que conste en el expediente que dicho abogado no estaba legitimado para ello. (Cfr. fojas 34 y 35 vuelta del expediente judicial).

De la expuesta relación de hechos en los párrafos precedentes, se infiere de manera clara que la entidad demandada no ha infringido los artículos 39, 55 y 70 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008; 780 del Código Judicial; 1650 del Código de Comercio ni los artículos 450, 583, 1007, 1043 y 1277 del Código Civil, invocados por el actor, motivo por el cual esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 21-2004 de 24 de agosto de 2004, emitida por la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Por otra parte, este Despacho objeta la declaración de parte de Genarino Rosas Rosas, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial, éste únicamente puede ser citado por la contraparte, en este caso, la Procuraduría de la Administración, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado por el recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General